



017-10
455(1) { T. 144416
 { C. 1205991

455(2) { T. 144414
 { C. 1205989

455(3) { T. 144418
 { C. 1205993

455(4) { T. 144419
 { C. 1205995

455(5) { T. 144422
 { C. 1205997

455(6) { T. 144424
 { C. 1205999



ON FELIPE

por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de León, de Ara-
 gón, de las dos Sicilias, de Ierusa-
 lén, de Portugal, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valé-
 cia, de Mallorca, de Seuilla, de
 Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaén, de los
 Algarves, de Algezira, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
 Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occcano, Archi-
 duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan,
 Conde de Aspurg, de Flades, de Tirol, y de Barcelona, señor
 de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por no auerse visi-
 tado la Poblacion de los lugares del nuestro Reyno de Grana-
 da desde principio del año passado de mil y quinientos y
 setenta y ocho, que Azeualo de Zuazo, ya difunto, nuestro
 Corregidor que fue de aquella ciudad, visitò los de las sier-
 ras y marinas, y no auerse visitado los que despues acá se
 dieron por nuestro mandado a censo perpetuo en las ve-
 gas, valles, y llanos, y auernos consultado el Licenciado don
 Fernando Niño de Guuara, Presidente de la nuestra Audièn-
 cia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Grana-
 da, y las otras personas que con el se juntauan a tratar de las
 cosas de la dicha Poblacion, que seria muy conveniente a
 nuestro servicio q los dichos lugares se visitasen, porque allí
 se tenia entendido que la poblacion dellos se yva disminuyè-
 do, y menoscabandose las hazièdas de los pobladores, por el
 poco cuydado q tenían de mirar por el beneficio y acrecen-
 tamiento dellas, y por otras justas causas y consideraciones,
 ordenamos, y mandamos, que la dicha Poblacion se visitasse,
 y nombramos para ello a don Diego de Mendoza, vezino de
 la dicha ciudad de Granada, y a dō Jorge de Baeça Haro, nue-
 stro Ventiquatro della, los quales, en virtud de los despa-
 chos

A

chos

chos, e instrucciones que se les dieron hizieron la dicha visita el año pasado de mil y quinientos y nouēta y tres, cada vno en el distrito q̄ le fue señalado, y visitaron con ella a esta nuestra Corte. Y auiedo se visto particularmēte en el nuestro Consejo de Po blacion, y q̄ por lo q̄ della resulta, y la relacion que de palabra, y por escrito hizieron en el dicho Consejo los dichos don Diego de Mendoza, y dō lorge de Baeça, parece, q̄ muchos de los dichos lugares, no està lleno el numero de los vezinos con que se mandaron poblar, y poblaron, porque muchos pobladores no viuē en los lugares donde tienen suertes, y otros tienen dos, y tres, y mas suertes, sin orden, ni licencia nuestra, y algunas en diferentes lugares, y otras poseen vezinos originarios dellos, y naturales del dicho Reyno, y q̄ muchos de los dichos pobladores han sucedido en otras por herencia, y casamiento (auiendo de auer con cada suerte vn vezino) y q̄ los mas dellos hā desmēbrado, y vèdido trāces, y pedaços de sus suertes, y acēsualadas, y q̄ muchas de las casas de los dichos pobladores estā caydas, y otras mal tratadas, y muchas viñas, tierras, heredades, morales, y arboledas, destruydas, y mal cultiuadas, labradas, y beneficiadas, y muchas de las azequias de los riegos hundidas, y suzias (siendo todo ello contra las condiciones con que mandamos dar a censo perpetuo las dichas haciendas.) Y como quiera q̄ para remedio de algunas de las cosas susodichas, y de algunos agravios que los dichos pobladores han recibido de personas particulares, hemos proueydo, y ordenado en particular lo que ha parecido convenir, conforme a lo que ha resultado de la visita de cada lugar. Aue mos acordado tambien de proueer en general para remedio de otras, las cosas contenidas en esta nuestra carta, en la forma, y manera que adelante se dirā.

Que el que estuviere ausente de la suerte que se le dió, buelva a ocupalla dentro de quatro meses.

P R I M E R A M E N T E es nuestra voluntad, y mandamos, que qualquier poblador, o persona q̄ al presente estuviere ausente de la suerte que tiene, o le fue repartida, sola, o cō ventaja, en qualquier ciudad, villa, o lugar del dicho Reyno, la vaya a residir dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion desta nuestra carta en adelante. Y no lo haziendo, mādamos, q̄ (pasado el dicho tiempo) el Concejo de

de

de la tal ciudad, villa, ò lugar, prouea la dicha suerte en otro poblador vtil, y de fuera del dicho Reyno, y q̄ no tenga poblaciõ en otro ningun lugar del. Y q̄ dētro de vn mes de como la huuiere proueydo, embie testimonio dello al dicho nuestro Cõsejo de Poblaciõ, para que Nos sepamos como se cūple nuestro mādado.

O TRO SI mandamos, q̄ qualquier poblador, ò persona q̄ tuuiere suerte sola, ò con ventaja, teniendo hijo, ò hija, deudo, ò pariete en cuya cabeça pueda poner otra suerte sola, la pueda tener juntamēte cõ la q̄ como poblador tuuiere, siendo el hijo, ò hija, deudo, ò pariete poblador vtil, aunq̄ por entõces no sea casado. Y todas las personas q̄ de otra manera tuuiere demas de su suerte sola, ò cõ v̄raja mas suertes. Mandamos, que dispogan dellas dentro de quatro meses, cõtados desde el dicho dia de la publicaciõ desta nuestra carta en adelante, en poblador vtil, y de las dichas calidades. Y pasado el dicho termino, y no lo auiendo hecho, mandamos al Cõsejo de la dicha ciudad, villa, ò lugar donde lo fusodicho acaeciēre, prouea la dicha suerte asimismo a vn poblador vtil (segū dicho es) y q̄ embie testimonio dello al dicho nuestro Cõsejo de Poblaciõ dētro de vn mes de como la huuiere proueydo.

O TRO SI mandamos, que qualquiera persona que sin ser poblador tuuiere casa poblada en qualquier lugar del dicho Reyno (aunque no viua en el) pueda tener vna, ò hasta dos suertes, y no mas, en la forma contenida en el capitulo precedente.

Y CO MO quiera q̄ al principio de la poblacion del dicho Reyno, prohibimos q̄ no se diessen, ni repartiessen suertes a naturales del, aunq̄ fuesen vezinos de los lugares donde se repartierõ, y con licēcia nuestra, y del Tribunal q̄ residia en la ciudad de Grahada, dõde por nuestro mandado se tratan las cosas de la dicha Poblacion, se dieron algunas de las dichas suertes a naturales del dicho Reyno, y a vezinos de los lugares dõde se repartierõ, y despues acá otras personas tambien naturales del, y vezinos de los mismos lugares, sin

tener

2

Que si tuuiere mas de vna suerte disponga della.

3

Que pueda tener hasta dos suertes.

4

Que no puedan tener mas de dos fuertes.

Que puedan tener por herencia hasta dos fuertes.

Que asistan en sus fuertes.

tener licencia para ello, poseer algunas fuertes. Es nuestra voluntad, y mandamos, q con los vnos, y los otros no se hagan novedad, con q cada vno de los susodichos no pueda tener mas de dos fuertes, en la forma, y sola pena contenida en el capitulo segundo desta nuestra carta, si ya no tuviere licencia nuestra, o del Tribunal (q como dicho es) residia en la dicha ciudad de Granada, para tener mas fuertes, q las dos q aora permitimos. Por que teniendo la dicha licencia, podrá gozar de las que por ella se le permite, y también de las q por herencia, o casamiento huviere auido.

O T R O si mandamos, que qualquier poblador, o persona de los q no son naturales del dicho Reyno, que tuviere de mas de su fuerte, sola, o con ventaja, otras fuertes auidas por herencia, o casamiento, o con licencia del dicho Tribunal, las puedan tener, y gozar, sin que por ello incurra en pena alguna.

Y P O R Q U E por la dicha viuita ha cōstado que algunos pobladores tienē fuertes en diferentes lugares, y q esto es de mucho incōueniente para la dicha poblaciō, mandamos, q qualquier poblador q tuviere las dichas fuertes en diferentes lugares, elija el lugar dōde quisiere quedar por poblador, con las q conforme a lo cōtenido en esta nuestra carta, y prouision se permite que pueda tener en el tal lugar, y dispōga de las demas dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicaciō della, y no lo cūpliendo asì, pasado el dicho termino, el Concejo del lugar donde el tal poblador no residiere, disponga de la fuerte, o fuertes, que asì tenia en el, en pobladores vtils (segun dicho es) y en caso que la fuerte, o fuertes de que huviere de disponer, segun lo que en este capitulo se dize, ayan sido auidas por herencia, o casamiento, mandamos, que el termino para deshazerse dellas, y elegir las con que se huviere de quedar, sea, y se entienda de dos años, cōtados desde el dicho dia.

O T R O si, es nuestra voluntad, y mandamos, q los vezinos de la ciudad de Granada, y de otras ciudades, y villas del

del dicho Reyno q̄ tuuieren fuertes en qualequier lugares del. auidas por execucion, ò por cesiõ, venta, ò enagenacion, dispõgã dellas dẽtro de quatro meses, contrados desde el dia de la publicacion desta nuestra carta, en pobladores vtils (segun dicho es) y pasado el dicho termino, y no lo auiedo hecho, mandamos, q̄ los Cõcejos de los lugares dõde estuuieren las dichas fuertes las prouean en pobladores vtils, y dẽtro de vn mes de como lo huuiere cumplido embie testimonio dello al dicho nuestro Cõsejo de Poblacion, con apercibimiento, q̄ sino lo embiaren, a su costa se embiarapersona porel.

Y PORQUE de la dicha visita ha resultado, q̄ muchos de los dichos pobladores hã hipotecado a las deudas que han contraydo las fuertes q̄ les fueron repartidas en el dicho Reyno, y q̄ sus acreedores se las han tomado por execuciones en mucho menos de lo q̄ valen, y selas hã tornado avender acento, y q̄ por nopoder pagar el redito del, nielperpetuo q̄ deuen, y son obligados a pagar a nuestra hazienda, y auerfeles hecho por esta causa muchas costas y gastos, les ha sido forçoso desamparar sus vezindades y hazienda que les fue repartida, se ha quedado perdida por no auer quiẽ la beneficie, lo qual ha sido, y es de mucho perjuizio para la dicha Poblacion, y hazienda. Ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun poblador, ni persona q̄ tuuiere hazienda de la que mandamos repartir a censo perpetuo en el dicho nuestro Reyno de Granada, pũeda hipotecar la dicha nuestra hazienda, ni parte alguna della a sus deudas, ni se comprehenda la dicha hazienda en la general obligaciõ q̄ hiziere de sus bienes, excepto los frutos de ella, los quales podran obligar, e hipotecar como les pareciere. Y damos por ningunos los censos que hasta el dia de la data desta nuestra carta se huieren fundado sobre qualesquier fuertes en qualesquier ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno de Granada, y reduzimos las tales fuertes al estado en que estauan antes, y al tiempo de los contractos. Y mandamos se buelvan las dichas fuertes y haziendas a

B

cuyas

8

Que no se impongan censos.

8
cuyas eran, ó á sus herederos, con sola la carga del cen-
so perpetuo que nos pertenece. Y que los que las huiere-
ren tomado a censo, queden libres del perpetuamente,
y no paguen reditos, ni otra cosa alguna, dexando (co-
mo dexamos) su derecho a salvo a los vnos y a los otros
para que puedan pedirle las mejoras, ó menoscabos de
las tales fuertes, y haciendas, si algunas tuuieren, y los
reditos de los dichos censos hasta el día de la data desta
nuestra carta y prouision. Y assimismo mandamos a las
personas a quien se bolvieren estas fuertes, que en todo
guarden lo contenido en esta nuestra carta, y residan en
las fuertes q conforme a ella pudieren tener y poseer,
ó dispongan dellas dentro de quatro meses, cōrados des-
de el dicho día de la publicacion della, y q no lo haziē-
do (passado el dicho termino) los Cōcejos de los lugares
dōde las tales fuertes estā, las prouean en poblado-
res vtilēs. Y q dentro de vn mes de como la huiere pro-
veydo embien testimonio dello al dicho nuestro Con-
sejo de Poblacion, con el mismo aperecbimiento q estā
dicho en el capitulo precedēte. Y assimismo mādamos,
que de aqui adelante qualquier poblador, ó personas q
tuuiere y poseyere fuertes y haciendas en los dichos lu-
gares de q nos pague censo perpetuo, no las pueda dar a
censo, ni imponerle sobre ellas en manera alguna, porq
solamente ha de estar obligadas a la paga del dicho cen-
so perpetuo. Lo qual hagan so pena que los censos q se
fundarē serā en si ningunos, y de ningū valor y efec-
to, y desde luego los damos por no impuestos, ni funda-
dos, y por libres dellos a las dichas fuertes, y haciendas.

9
TAMBIEN resulta de la dicha vista, que en los mās, ó
casi en todos los lugares del dicho Reyno, estā mu-
chas de las casas de las fuertes de los pobladores, y de los
Beneficiados, y Sacristanes de las Iglecias dellos, maltrata-
das, y otras destruydas y caydas, y otras cō mucha neces-
sidad de reparos, y muchas de las viñas y heredades tam-
biē destruydas y hechas mōtēs, y otras maltratadas, y mal
cultiuadas, y algunos morales, y oliuos, y otros arboles
frutales arracados, y otros mal beneficiados, lo qual ha
sido

*Las casas de los
Beneficiados y Sa-
crístanes.*

4
fido y es en mucho daño y perjuizio de la dicha hazien-
da. Mandamos a todos los dichos pobladores, y perso-
nas que poseen las dichas fuertes, que luego labrē y re-
paren las casas de ellas, y repongan y labren las viñas, y
cultiuen, y beneficiē las dichas heredades, y arboledas,
y planten los morales, oliuos, y otros arboles que auia
en las partes donde estauan antes de la rebelion, ò en
otras que les pareciere a proposito, y lo pongan todo
en el ser que deuen, y están obligados, y a los Alcaldes
ordinarios de los tales lugares, que apremien y compe-
lan a los dichos pobladores y personas a lo susodicho, ò
que ellos hagan labrar y reparar las dichas casas a cos-
tas de los dueños dellas, y lo demas en este capitulo cō-
tenido, embargandoles para ello los frutos de sus fuer-
tes. Con aperecebimiento que les hazemos, que si por
las visitas que se hizieren de la dicha poblacion pare-
ciere que los dichos Alcaldes hā tenido descuydo, y ne-
gligencia en hazerlo cumplir, mandaremos, que todo
el daño y menoscabo que en lo vno y en lo otro huviere
se cobre de sus bienes y hacienda, y dentro de doze me-
ses, contados desde el dicho día de la publicacion desta
nuestra carta, embien los dichos Alcaldes al dicho nue-
stro Consejo de Poblacion testimonio signado de co-
mo se huieren reparado las dichas casas.

Y PORQUE por la visita de los lugares de las Al-
puxarras del dicho Reyno ha conftado particular-
mente, que los vezinos dellas no tienen en aquella tier-
ra de donde proueerse de madera para el reparo de
las casas de sus fuertes, les damos licencia para que
para este efecto solamente puedan cortar de la propria
hazienda y pertenencias la que huieren menester de
arboles silvestres, y castaños, que no lleuen fruto, ha-
ziendolo con intervencion de los Alcaldes y Regido-
res de lo dicho lugares. A los quales mandamos,
vean y entiendan si la gastan en el reparo y labor de las
dicha casa.

A SSIMISMO ha resultado de la dicha visita, que por
deu-

*Que se aderecē las
casas y las haziē-
das, y que los Al-
caldes tengā eny-
dado dello.*

10

*Que puedan cor-
tar para el reparo
arboles inutiles.*

11

deudas que algunos pobladores deuan a mercaderes, y a otras personas, los tales acreedores han tomado posesion de las fuertes, y haciendas de los deudores, y por auer se ellos ausentado dellas, y no acudir los dichos acreedores al beneficio de las viñas y heredades, y de la demas hacienda de las dichas fuertes, se han ydo, y van perdiendo, de que tambien se ha seguido y sigue mucho daño y menoscabo a nuestra hacienda. Y porque conuene proueer en ello de remedio, mandamos a los Alcaldes de los lugares del dicho Reyno donde lo susodicho huuiere acaecido, y acaeciere, hagan notificar a los dichos acreedores, que dentro de sesenta dias, contados desde el en que se les notificare, y a los que de aqui adelante tomen posesion de las dichas fuertes y haciendas, por la dicha razon, que dentro de otros sesenta dias despues que la huuieren tomado pogan en ellas personas utiles, que las beneficien, labren, y cultiuen el tiepo que conforme a lo susodicho las pudieren tener, de manera que esten en el ser que deuen, y vayan en aumento, y que de los frutos dellas cobren sus deudas. Y no poniendo tales personas en las dichas haciendas dentro de los dichos sesenta dias, mandamos a los Concejos de los dichos lugares las prouean en pobladores utiles, y de las calidades que tenemos ordenado.

TAMBIEN ha resultado de la dicha visita, que muchas de las azequias, y ramales del agua de los riegos de las tierras y heredades de las fuertes q fueron repartidas a los dichos pobladores estan hundidas del todo en muchos lugares, y en otros maltratadas y fuzias. Y porque esto es asimismo de mucho daño y perjuizio para las dichas tierras y heredades, porq no se puede regar a los tiempos necessarios, y los frutos se pierdē, o son en mucha cantidad menos de los que fueran si se regarā como conuenia. Mādamos a los Alcaldes de los dichos lugares hagā alçar, limpiar, y reparar las dichas azequias, repartiendo prorata entre los vezinos q reciben aprouechamiento dellas lo q costarē los dichos reparos, cōforme a las

12

*Que los Alcaldes
hagan limpiar las
azequias, y para
ello se le da comi-
sion.*

las haciendas que tuviéren , de manera que se hagan co
la mas brevedad , y menos daño de los dichos vezi
nos que fuere posible. Y que acabadas de reparar
las dichas azequias , tengan cuenta, y procuren, que es
tén de ordinario adereçadas , y limpias, con aperc
bimiento , que no lo haziendo, y cumpliendo así, las
mandaremos alçar, limpiar, y reparar de sus bienes y ha
ziendas.

DE LA dicha visita ha resultado tambien, que los
ganados bacunos, y de cerda, que ay en los mas luga
res nueuamente poblados del dicho Reyno, hazen mu
cho daño en las dichas azequias, y en las heredades de
riego, comiendose los sembrados, por no auer manadas
de Concejo, ni pastor que los guarde, por ser tan pocas
cabeças las que cada vezino eria. Y porque para reme
dio desto conviene que en cada lugar aya vn pastor que
trayga en manada el dicho ganado por Concejo, y lo sa
que a los montes, y partes donde no haga daño. Manda
mos a los Concejos de los dichos lugares hagan cerca
desto las ordenanças que les pareciere convenir, y las
embien a confirmar a nuestro Consejo, para que se es
cuse y cesen los dichos daños.

OTRO si, ha resultado de la dicha visita, q̄ la mayor
parte de los Cōcejos de los dichos lugares no tenía
libros, cuenta, ni razon (como son obligados) del apeo, y
deslinde que se hizo de la hazienda que fue de Moriscos,
y se repartió entre los nuevos pobladores, ni de la q̄ cu
po a cada vno dellos, ni de lo demas que cōviene, y esta
ua mandado; y q̄ para remedio desto los dichos visita
dores por autos q̄ proueyeron mādaron a los dichos Cō
cejos hiziesen luego los dichos libros, enquadernados
en pergamino, numeradas las hojas, y q̄ por ante escriua
no q̄ dello diessse fee se pusiesse en ellos el dicho apeo, y
deslinde de la hazienda de cada lugar, y la escritura de
censo perpetuo que otorgaron en fauor de nuestra ha
zienda, y la que cupo a cada vezino en la suerte, ó suer
tes que les fueron repartidas, y los truecos y traspassos
que

13

Ganados.

14

*Libros de suertes, y
truecos, y traspassos.*

que vnos ve zinos huuiessen hecho cō otros, y se asse-
rassse asimismo la razon de los que fuesen incedien-
do en las dichas fuertes. Y porque a nuestro servicio, y a
la conservaciō de la dicha hacienda es muy convenien-
te y necessario que aya los dichos libros. Mandamos a
los Concejos de todos los dichos lugares donde no los
huuierē, que dētro de quatro meses primeros siguiētes,
contados desde el dicho dia de la data desta nuestra car-
ta en adelante, hagan los dichos libros en la forma suso-
dicha: y a los Contadores que en Granada tienen los que
auemos nombrado que aya en aquella ciudad de los bie-
nes confiscados a los Moriscos del dicho Reyno, que den
a los dichos Concejos las copias que les pidieren, y hu-
uierē menester de los dichos apeos, y repartimiētos, y de
lo demas que conuinierē para formar los dichos libros;
y a los Alcaldes de los dichos lugares, que hagan que se
formen dentro de los dichos quatro meses. Y que den-
tro de otro mes siguiēte embien testimonio de como se
huuierē hecho al dicho nuestro Consejo de Poblacion,
con apercibimiēto que les hazemos, que si no le embia-
ren, mādaremos que desta nuestra Corte vaya persona a
su costa que haga los dichos libros, y trayga los dichos
testimonios.

15

*Restitucion de lo
despernado.*

Y PORQUE tambien ha resultado de la dicha vi-
sita, que en los mas de los dichos lugares los pobla-
dores, y personas que poseen las dichas fuertes y haziē-
das han vendido dellas muchos trances y pedaços, des-
membrandolos de las fuertes, con que muchos vien en a
estar con mas hacienda de las que les pertenece, y otros
con tan poca que no se pueden sustentar, ni pagar el
cēso perpetuo q̄ son obligados, lo qual es de mucho da-
ño y perjuizio para la cōservaciō de la dicha Poblaciō, y
en mucho menoscabo de las dichas haziēdas. Mādamos
a qualesquier personas, vezinos, nueuos pobladores, na-
turales, o estrāgeros del dicho Reyno, q̄ huuierē cōprado,
o possyerē en qualquier manera, trāces, y pedaços de vi-
ñas, hazas, tierras, y otras heredades, oliuos, morales, y
otros

otros qualesquier arboles que se ayā desmēbrado de las
 fuertes de los dichos lugares, que las vuelvan y restituyā
 a las fuertes de donde salieron, para que queden enteras
 dētro de vn año, cōtado desde el dicho día de la data des-
 ta nuestra carta y prouision. Y cōdenamos a los q̄ huui-
 ren vendido los dichos trances y pedazos de fuertes, a q̄
 paguen a las personas que los compraron el precio q̄ les
 dieron por ellos. Cō q̄ por esto no cesse, ni se dexede ha-
 zer la restituciō de los tales bienes desmēbrados y ven-
 didos a las fuertes de dōde salierō, dentro del dicho año.
 Y mādamos, que los que así los vendieron, o los que hu-
 uieren sucedido en las fuertes desmembradas, pueda ser
 apremiados a la paga del precio que los compradores
 dieron por los dichos bienes, sin que para la tal paga se
 les pueda tomar la propiedad, ni parte alguna de las
 fuertes, excepto los frutos dellas, los quales, y los de-
 mas bienes libres se les podrā embargar, y tomar para
 la dicha paga. Y no lo cumpliendo así, mandamos, q̄ los
 Concejos de los dichos lugares den las fuertes enteras a
 otros pobladores viles, con la carga y obligaciō del cē-
 to perpetuo q̄ les fue repartido. Y dexamos a los dueños,
 o poseedores de las dichas fuertes, y a los q̄ compraron,
 o poseen los trāces y pedazos desmembrados y vendidos
 - dellas, su derecho a salvo, para que los vnos a los otros se
 puedan pedir las mejoras, o menoscabos que huuiere en
 ellos. Y otro si mādamos, que qualquier poblador, o per-
 sona que possyere qualquier fuerte, o ventaja en los di-
 chos lugares, no pueda desmēbrar, ni vnder de aquí ade-
 lante parte alguna dellas por ninguna causa, o rason que
 para ello aya sin licēcia nuestra, y si lo hiziere, el Cōejo
 del dicho lugar prouea la tal fuerte en otro poblador vil,
 y el tercero q̄ cōprarelo su dicho pierda el precio q̄ por
 ello diere, y vuelva lo q̄ así cōprare a la fuerte de dōde sa-
 lió, para q̄ de enteracomocstaua altiēpo de la poblaciō.
 Y PORQUE asimismo resulta de la dicha visita, que
 algunos pobladores ya difuntos hā dexado a sus here-
 deros las fuertes q̄ les fuerō repartidas cō cargo y obliga-
 ciō de algunas Capellanias, o memorias, en perjuizio de
 nuc-

16
 Capellanias.

*2.ª. m. l. 6.ª. l. 1.ª.
de ann. c. 19.*

17

*El conocimiento en
los negocios.*

nuestra hacienda. Mandamos, que las personas que así
huvierē heredado las dichas suertes con el dicho cargo
de Capellanías, ò memorias, las cumplan de qualesquier
otros bienes que huvierē heredado de los dichos pobla-
dores, porque las dichas suertes han de quedar libres de
la dicha carga, y obligacion, y de otra qualquier, excep-
to el censo perpetuo que por razon dellas están obliga-
dos a pagarnos los que las possyeren, aora tengan bie-
nes de que cumplir, aora no.

OTRO, si resulta de la dicha visita, que muchas
personas que tienē lugares en el dicho Reyno, égle-
sias, y otros particulares se han entrado en haciendas
que fueron repartidas a los dichos pobladores, dizen-
do que les pertenecē, ò por ser suyas, ò por tener censo so-
bre ellas que los Moriscos les pagauan, y por otras cau-
sas, y sin ellas, sin aver litigado sobre ello con el nuestro
Fiscal, ni con los dichos pobladores. Y porque no es jus-
to dar lugar a esto, mandamos, que todas y qualesquier
Iglesias, Comunidades, y personas Ecclesiasticas, y segla-
res, de qualquier estado y condicion que sean, que se hu-
vieren entrado en qualesquier bienes y haciendas de las
que se apearon, y deslindaron en los lugares del dicho
Reyno, y fuerō repartidas a los dichos pobladores, des-
pojandolos dellas, sin aver sido oydos, y vencidos por
fuerō y derecho por las personas y luezes que dello co-
nocian en la ciudad de Granada, ò por los del nuestro
Consejo, a quē tenemos cometido lo que a esto toca,
muestran en el dicho nuestro Consejo de Poblacion el
titulo y derecho que tienen a los dichos bienes dentro
de treynta dias, contados desde el dia que se les notifica-
re por los pobladores que pretenden tener derecho
a las tales haciendas, y nō mostrando (pasado el di-
cho tiempo) las buelvan y restituyan a los dichos po-
bladores y personas a quien así fueren repartidas, sin
perjuizio del derecho que pueden pretender a la pro-
piedad dellos, y de otro qualquiera que les pertenezca.
Y que las justicias y Alcaldes de los tales lugares lo hagā
cumplir y executar así.

Y por-

7
Y PORQUE tambien resulta de la dicha visita, que los Grandes, y Caualleros que tienen lugares en el dicho Reyno de Granada, se han entrado en las yervas de los terminos de los dichos lugares, y algunas ciudades, y villas en las de los lugares de sus jurisdicciones, y las venden y arriendan cada año a forasteros que meten ganado a herbajar en ellas, de que han tenido y tienen mucho aprouechamiento, perteneciendo las dichas yervas a los pobladores de los dichos lugares, por auerlas tenido y gozado en su tiempo los Moriscos (en cuyo derecho ellos sucedieron.) Y esto ha sido y es asimismo en mucho daño y perjuizio de los dichos pobladores, y conviene que se sepa y entienda a quien pertenecen las dichas yervas para que cesen los dichos daños, y se escusen los pleytos que sobre ello ay, y podria auer. Mandamos a qualesquier ciudades, villas, Comunidades, y personas que tuuieren dentro de los terminos de los lugares del dicho Reyno acotada, apropiada, ò cerrada alguna yerva, ò dehesa, guarden las prouisiones del nuestro Consejo, y Audiencias, si algunas se han dado, para que no vendan, ni arrienden la dicha yerva, con apercibimiento que mandaremos embiar executor a su costa que la haga cumplir y executar. Y en caso que no se ayan dado las dichas prouisiones, embien al dicho nuestro Consejo de Poblacion, dentro de quarenta dias, contados desde el en que les fuere notificado el titulo y derecho que para ello tienen, con apercibimiento que les hazemos, que pasado el dicho termino, y no le auiendo presentado, mandaremos se reduzgan las dichas dehesas y yervas a lo publico y concegil de los tales lugares, y que vaya persona a ponerlo en execucion.

Y PORQUE asimismo resulta de la dicha visita, que los Alguaziles, y escriuanos, almotacenes, guardas del campo, caualletos de Sierra, y otros oficiales, y ministros de justicia de las ciudades, y villas

18
Sobre el pasto.

19
Sobre los excessos de los Alguaziles, y escriuanos.

81
villas que son cabeças de partido en el dicho Reyno de Granada, han hecho y hazen muchos excessos y agrauios a los pobladores de los lugares del, de cuya jurisdiccion son, con denunciaciones por cercania, y otras injusticias, y de poco momento, y sin pedimiento de parte, y les facen prendas por ello, y por las execuciones que les hazen, y las lleuan a la cabeça del partido, y se aprouechan dellas, y las maltratan, y gastan, y quando las bueluen a cobrar los dueños las hallan muy menoscabadas y perdidas, y que tambien lleuan por entero a cada vno los salarios que les pertenecen, y se deuieran repartir entre todos los executados, con tanto excesso, que de ordinario montan mas las costas que el principal, de que se han seguido a los dichos pobladores muchas perdidas y gastos, que ha sido y es causa de disminuirse la poblacion, y de otros muchos daños, e inconvenientes. Mandamos a los nuestros Corregidores de las dichas ciudades, y villas, que de aqui adelante tengan particular cuydado de amparar los pobladores de los lugares de sus distritos, y de castigar los excessos y agrauios que sus Alguaziles y ministros, y los Escriuanos de las dichas ciudades, y villas les hizieren, y no consientan, ni den lugar que a los dichos pobladores se hagan denunciaciones por cercania, ni en otra manera, sin pedimiento de parte, no teniendo para ello ordenanças por Nos confirmadas. Y prouean, que en los mandamientos que se dieren de aqui adelante, para que los dichos Alguaziles vayan a hazer execuciones a los dichos lugares, se ponga, que no lleuen, ni saquen fuera dellos las prendas que tomaren por las tales execuciones, y por sus costas y derechos, si no que las dexen depositadas en los tales lugares, en personas legas, llanas, y abonadas, hasta tanto que los pleytos y negocios porque se sacaren se fenezcan y acaben, y fenecidos y acabados, en caso que se ayen de vender las tales prendas, sea en los lugares donde fueren vezinos los dueños dellas, sin las sacar de allí, si ya

fiya hechas las diligencias que convengan para venderlas en los dichos lugares, no se hallare en ellos quien las quiera comprar, porque en este caso permitimos que se puedan vender en los lugares donde emaren los tales mandamientos de execucion. Y mandamos, que las prendas que huuieren sacado los dichos Alguaziles antes y al tiempo de la publicacion desta nuestra carta, las buelvan a los dichos lugares, y las depositen en ellos (segun dicho es) y que asimismo los dichos Corregidores prouean se ponga en los dichos mandamientos, que los dichos Alguaziles, y escrivanos no lleuen mas de vn salario de todas las personas a quien fueren a executar, el qual repartan prorata entre todos los executados, y que lo que de otra manera huuieren llevado, lo buelvan a las personas a quien lo lleuaron dentro de tercero dia. Y es nuestra voluntad, que los daños que por esta causa se siguieren, y recrecieren a los pobladores, y vezinos de los dichos lugares, se puedan pedir a los dichos Corregidores en las residencias que dieren de sus officios, para que sean condenados en lo que conforme a sus culpas merecieren.

Y PORQUE de la dicha visita ha resultado tambien, que las justicias de las ciudades, y villas que son cabeça de partido en el dicho nuestro Reyno de Granada, se han entrometido en dar y quitar fuertes a pobladores, y en arrendar las de menores a vezinos de las dichas ciudades, y villas, y de otras partes, sin hazer diligencias para que las labren, cultiven, y reparen, de cuya causa los Concejos de los dichos lugares no pueden cobrar el censo perpetuo que los dueños de las dichas haciendas están obligados a pagar, y que las justicias de los lugares de feñorio del dicho Reyno, se han entrometido tambien en dar, y quitar fuertes a pobladores. Mandamos a los nuestros Corregidores, y justicias de las dichas ciudades, y villas, que de aqui adelante no quiten, ni den las dichas fuertes, ni arrenden las de menores, sino

20

Que no puedā quitar fuertes las justicias.

*Pleytos de mayor
contia.*

Remitir.

21

*Consumo de los ofi-
cios.*

finó que las dexen proueer y atreñdar a los Conce-
jos y justicias de los dichos lugares (a quien toca.)
Y a los Alcaldes ordinarios dellos , que los pleytos
que ante ellos fueren entre partes de mayor quan-
tia (de que no pueden conocer) los remitan a los
dichos Corregidores , ó a sus tenientes , para que
prouean en ellos lo que fuere justicia. Y asimismo
mandamos a las justicias de los dichos lugares
de señorio , que guarden las condiciones de la po-
blacion , y no se entrometan en cosa alguna della,
con aperecbimiento , que sino lo hizieren , y cum-
plieren así, mandaremos proueer en ello lo que con-
venga a nuestro servicio.

Y PORQUE los dichos visitadores nos han he-
cho relacion , que para que la dicha poblacion
se conserve y aumente , conviene , y es muy necce-
sario , que los Regimientos perpetuos , y las escriua-
nias de los lugares del dicho nuestro Reyno de Gra-
nada se consuman , y que los dichos Regimientos
se reduzgan a años (como antes lo solian ser) pa-
gando a los dueños de los dichos oficios los mara-
uedis con que nos sirvieron por ellos , y que los Con-
cejos y vezinos de los dichos lugares ofrecieron a
los dichos visitadores , que haziendoles yo merced
de mandar consumir los dichos oficios , pagarian
a las personas que los poseen el precio con que Nos
sirvieron por ellos , y por el capitulo diez y ocho,
de los capitulos generales de las Cortes que man-
damos celebrar, y se celebraron en esta villa de Ma-
drid el año pasado de mil y quinientos y ochenta y
seys , a suplicacion de los Procuradores de las ciu-
dades, y villas destos Reynos, que se hallaron presen-
tes a ellas. Proueamos, y mandamos, que los pue-
blos pudiesen tomar por el tanto los Regimientos
vendidos, precediendo en el nuestro Consejo la in-
formacion necesaria , y justificada , conforme a lo
dispuesto por el dicho capitulo , los Concejos de los
lugares del dicho nuestro Reyno de Granada , pue-
den

den hazer lo que piden en quanto a los dichos Regimientos. Mandamos, que sobre ello ocurran al nuestro Concejo, para que vistas en el las causas que representaren, se prouea en ello lo que conuenga.

Y TENIENDO consideracion al peligro de Moros cō que viuen los nuevos pobladores de los lugares de las sierras y marinas del dicho nuestro Reyno de Granada; auemos tenido, y tenemos por bien, y por la presente mandamos, que para seguridad de los dichos lugares, y para que mejor puedan gozar de los frutos de sus haciendas, todos los pobladores, con cada fuerte que tuuieren tengan vn arcabuz aprestado, con el qual permitimos que puedan tirar libremente a todo genero de caça con perdigones: no embargante, que por la prouision de las gracias que concedimos el año, passado de mil y quinientos y setenta y vno a los que fuesen a poblar las dichas sierras y marinas les permitimos que pudiesen tirar con pelota, y no con perdigones, y qualesquier leyes y prematicas destos nuestros Reynos que la prohiben, sin caer, ni incurrir en pena alguna. Con tanto que no puedan tirar a la dicha caça en los meses vedados por las dichas leyes y prematicas, so la pena dellas.

O TROS I, por quanto por nuestra carta y prouision, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Aranjuez a veynte y quatro de Febrero del dicho año de mil y quinientos y setenta y vno, entre otras gracias y franquezas que concedimos a los que fuesen a poblar las Alpuxarras, sierras, y marinas del dicho nuestro Reyno de Granada, y fue, que por tiempo de diez años, y mas lo que fuese nuestra voluntad, fuesen libres y francos de pagar alcauala de las cosas que vendiesen de su labrança y criança, segun se cōtiene mas lar-

E

gamente.

22

*Que puedan tener
un arcabuz.*

23

Alcaualas.

gamente en el capitulo que dello trata; cuyos te-
niores el siguiente. Que los vezinos, moradores, y
pobladores de los dichos lugares de las Alpujarras,
sierras, y marinas, de todo lo que vendieren en
ellos de su labrança y criança, aora sea vezino,
aora sea extranjero, sean libres y exemptos de
pagar alcavala, ni otro derecho alguno por razon
de la dicha venta, la qual franqueza y exemp-
cion queremos que ayan por diez años primeros
siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.
Y por otra nuestra carta y prouision, firmada tam-
bien de mi mano, sellada con nuestro sello, da-
da en San Lorenzo a veynte y quatro de Febrero
del año asimismo pasado de quinientos y seten-
ta y siete, les prorrogamos la dicha exempcion por
otros diez años, y mas lo que fuese nuestra volun-
tad. Y despues por otra nuestra carta y prouision,
dada en Madrid a diez y seys de Nouiembre del
año tambien pasado de mil y quinientos y ochenta
y seys, prorrogamos y alargamos a los pobladores
de los lugares de todas las dichas Alpujarras el di-
cho tiempo de veynte años de franqueza de alca-
uala por otros diez años mas; y mas lo que fuese
nuestra voluntad, con ciertas condiciones en ella
contenidas. Y aora por parte de los nuevos po-
bladores de los lugares de las sierras, y marinas,
Nos ha sido suplicado fuessemos servido de man-
darles prorrogar tambien a ellos la dicha franque-
za de alcavala por el tiempo que fuese nuestra
voluntad. Auemos tenido y tenemos por bien de
prorrogar, como por la presente prorrogamos, y
alargamos el dicho tiempo de veynte años de frã-
queza de alcavala que asì concedimos a los ve-
zinos de los lugares de las dichas sierras, y marinas,
de las cosas que vendiesen en ellos de su labrança
y criança por otros diez años mas, que corran y
se cuenten desde el dia que los dichos veynte años
se

se cumplieren en adelante, y más lo que fuere nuestra voluntad.

Y Encargamos al serenísimo Principe don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, y mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y Llanas, y a todos los Corregidos, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prieuostes, y a otros nuestros ministros, y justicias qualesquier de estos nuestros Reynos, y Señorios, qguarden, y complan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta y prouisión en todo y por todo segun y como en ella se conuenga, y contra el tenor y forma della no vayan ni consentan yr, ni passar por alguna manera. Y que para que venga a noticia de todos, la hagan pregonar y publicar en las partes y lugares donde conuenga. Y asimismo mandamos a los nuestros Contadores de la nuestra Contaduria mayor de hazienda, que tomen la razón desta nuestra carta, para lo tocante a la dicha exempcion de alcavalas. Dada en San Lorenço a vltimo de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

YO EL REY:

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce.

El Licenciado Guardiola.

El Licenciado Juan Gomez.

El Licenciado Hinojosa.

Y O don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. George de Olaal de Vergara, Chanciller, George de Olaal de Vergara.

Añen-

Assentóse la carta y prouision de su Magestad a antes de esto escrita en los sus libros de la escriuania mayor de Rentas, y Contadores de Rentas, como por ella se manda. En Madrid a diez y nueue de Otubre de mil y quinientos y l.ouenta y cinco años.
Juan Vello. Rentas. Escriuano mayor de Rentas.

EN la ciudad de Granada a veynte y cinco dias del mes de Otubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años, su Señoria del señor Licenciado don Fernādo Niño de Guenara, Presidente del Rey nuestro señor en esta Real Audiencia, auiendo visto esta prouision de su Magestad de la resulta de la visita de la poblacion de los lugares deste Reyno, y como manda que se publique, mandó que mañana Jueues, a las nueue de la mañana, con atabales y trompetas, presente Diego de Medina, Veedor de la Real Hazienda, y Gaspar Gallego Alguazil della, se publique en las dos plaças, Nueva, y de Viarrambila, por voz de pregoneros, y se fienta al pie desto, y hecho se impriman trecientos cuerpos de la dicha prouision, para que se embien a las cabeças de los partidos, y a cada vn lugar nueuamente poblado, para que mejor se cumpla lo que por ella su Magestad manda, y se tome razon de todo en los libros de la hazienda por el Contador Martin Perez de Arriola. Y assi lo mandò su Señoria.

Francisco de Castro.

EN la ciudad de Granada a veynte y seys dias del mes de Otubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años, Jueues por la mañana, siendo a las nueue horas della, estando en la plaça Nueva desta ciudad, presente Diego de Medina, Veedor de la Real Hazienda, y Gaspar Gallego, Alguazil della, auiendo tocado los atabales y trompetas por voz de Christoual de Villalva, y Juan Lopez, pregoneros publicos desta ciudad, a altas, é inteligibles voces, presente mucha gente, se publicó la prouision Real de su Magestad, toda ella de verbo ad verbum, sin faltar cosa de lo en ella contenido, siendo presentes por

por testigos Salvador de Monfalve Procurador desta ciudad, y Miguel de Cuba, y Tomas de Mata vezinos della, y otra mucha gente, y dello doy fee.

Francisco de Castro escriuano.

EN el dicho mes y año susodicho, auiendo acabado-se de publicar la dicha prouision en la dicha plaça Nueva, se fue con los dichos atabales, è trompetas a la plaça de Viuarrambla, y auiendo se tocado presente los dichos Veedor Diego de Molina, y Gaspar Gallego, Alguazil, presente mucha gente que concurnió, por voz de los dichos Christoual de Villalva, è Juan Lopez pregoneros publicos, a altas, è intelegibles voces se publico la dicha prouision Real de su Magestad, toda ella de verbo ad verbum, sin saltar cosa de lo en ella contenido. Siendo presentes por testigos Domingo de Arriola, Administrador de la Real Hazienda, y Miguel Yranço del Castillo, escriuano publico de Granada, y Bernabe de San Juan vezinos della, y otra mucha gente, y dello doy fee.

Francisco de Castro escriuano.

EL REY.

POR quanto por parte de los Concejos, vezinos, y nuevos pobladores de los lugares de las Alpuxarras del nuestro Reyno de Granada, Nos ha sido hecha relacion, que el nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Granada pone en las dichas Alpuxarras vn Alcalde mayor, que tiene Audiencia y juzgado en la villa de Vxijar, cabeça de aquel partido, el qual conoce de todas las causas ciuiles y criminales en primera instancia, y de penas de ordenanças, de que se siguen muchos incónuenientes. Y por causa de las costas que se les hazen, se les consumen las haziendas, suplicandonos fuessimos seruido de mandar que el dicho Alcalde mayor no conozca de las dichas causas, si no que los Alcaldes ordinarios, acompañados con vn Regidor, conozcan de las ciuiles, hasta en cauti-

E
dad

dad de tres mil maravedis, pagando ellos al dicho Alcalde mayor dozientos ducados de salario en cada vn año, ò mas lo que fuere justo por los prouechos que podria perder. Y que assimilmo tuessenos seruido de mandar que en la dicha villa de Vxijar aya numero de Alguaziles, como los auia en tiempo de Arcualo de Zuaço, difunto, nuestro Corregidor que fue de la dicha ciudad de Granada, en el qual huuo solos tres. Y que ninguno de los escriuanos del juzgado del dicho Alcalde mayor tenga casa poblada en la dicha Alpuxarra, sino fuere en la dicha villa de Vxijar, pues auiedo como ay en todos ellos escriuanos publicos y de Ayuntamiento, estos pueden hazer las causas que se ofrecieren, y cometer al dicho Alcalde mayor las de que el huuiere de conocer, con que cessaria la ocasion de molestarlos lleuandoles demasiados derechos. Y que assimilmo mandassemos, que si la parte condenada por vno de los Alcaldes ordinarios en penas de ordenanças, ò causas ciuiles en primera instancia se sintiere agrauado, pueda apelar a su Cabildo, para que el otro Alcalde con el, y el Regidor Diputado lo vean y remedien, sin lleuar por ello interes, ò como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual por cedula nuestra embiamos a mandar al Licenciado don Fernando Niño de Gueuara, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, y a las otras personas que con el se juntaren por nuestro mādado a tratar de las cosas de la Població y hazienda que nos pertenece, por causa de la rebeliō y leuantamiento de los Moriscos del dicho Reyno, que bien informados de todo lo susodicho nos embiasen particular relacion dello, juntamente con su parecer, para q̄ visto prouyessemos lo q̄ conuiniesse, los quales la embiaron en consulta de diez y nueue de Março del año pasado de quinientos y nouenta y dos, y cierta informacion q̄ sobre ello se recibì, por dōde cōstò estar los pobladores de las dichas Alpuxarras muy pobres, yauer recebido las molestias y vejaciones q̄ representan, y que de hazer se lo que pidē se les seguiria mucha vtilidad y beneficio, y auiedo se visto en el nuestro Cōsejo de Poblacion, juntamente cō la

visita

visita q̄ por nuestro mādado hizierō de la Poblaciō de los lugares del dicho nuestro Reyno de Granada, dō Diego de Mēdoza, vezino de aquella ciudad, y dō George de Baeca Haro, nuestro Ventiquatro della, el año pasado de mil y quinientos y nouenta y tres, de la qual resultō, q̄ antes de la rebeliō y leuantamiēto de los dichos Moriscos auia en las dichas Alpuxarras treze, o catorze mil vezinos, los mas dellos ricos y hazēdados, y q̄ quando mas escriuianos huuo en ellas del juzgado del dicho Alcalde mayor y de todo el dicho partido fuerō siete, y q̄ en lugar de los dichos Moriscos sucedierō pobladores, gēte pobre, y sin ninguna haziēda, ē industria para cultiuar la q̄ se les repartiō, por ser estrāños de aquella tierra, y q̄ al prelēte ay en el dicho partido mil y seyscientos vezinos poco mas, o menos, y diez escriuanos del numero del dicho juzgado, y quinze de algunos Concejos, que actualmente vñan sus oficios, sin los que auemos mandado criar en los demas lugares de las dichas Alpuxarras que van acudiendo a ellos. Y que asimismo ay en la dicha Audiencia, y juzgado ocho Procuradores, y vn Alguazil mayor, y cinco menores, sin otros muchos de comisiō, que de ordinario el dicho Alcalde mayor nombra, todos los quales dichos oficiales han hecho, y hazen para sustentarse muchos agrauios, vejaciones, y molestias a los dichos pobladores, especialmente los escriuanos del numero del dicho juzgado, y los dichos Alguaziles, que con denunciaciones injustas, y de poco momento que les hazen de su autoridad, y sin pedimiento de parte, y otras cosas indeuidas han sido causa para que los dichos pobladores ay anvendido sus ganados, que es de lo que mas aprouechamiento tenian, y pueden tener en aquella tierra por ser estrecha y aspera para sembrar, y que por esta causa estān pobrissimos, y muy ocasionados a dexarla desierta, y despoblada. Auemos tenido por bien de proueer (en algunas de las cosas susodichas, y en otras que Nos ha parecido conuenir para obiar los dichos daños, ē inconvenientes) lo que adelante se dirá.

Restitutamente mandamos, que el dicho Alcalde mayor que al presente es, y adelante fuere de las dichas Alpuxarras,

I
No pueda llevar el Alcalde mayor penas de ordenanças.

rás, no lleue, ni pueda lleuár parte alguna de las penas de ordenanças por las denunciaciones que ante el se hizieren desde el dia de la publicacion desta nuestra cedula en adelante, y aplicamos a los Concejos de los lugares de aquel partido donde se ofrecieren las dichas denunciaciones la parte que de las dichas penas toca al dicho Alcalde mayor, para que las lleuen y tengan para propios dellos con las demas que les pertenecen.

2

Salario de Alcalde mayor.

Y Porq̃ el principal aprouechamiẽto q̃ el dicho Alcalde mayor tiene, es la parte que le toca de las dichas penas. Mandamos, que en su lugar se le den de aqui adelante cien mil maravedis de salario en cada vn año, los quales le paguen los lugares del dicho partido de las Alpuxarras, conforme a la vezindad que cada vno tuuiere, y por la presente les damos licencia para que lo puedan repartir entre si por mayor, para que para este efecto se puedan juntar las personas que nombraen los Concejos de los dichos lugares en la dicha villa de Vxijar. Y asimismo se la damos, para que despues los mismos lugares puedan repartir por menor entre sus vezinos la parte que les tocara del dicho salario en el repartimiento que huieren hecho por mayor, conforme a la posibilidad de cada vezino, haziendolo de manera que nadie reciba agrauio, y nombrar persona que la cobre dellos, para que se pueda entregar al tal Alcalde mayor en fin de cada vn año todo el tiempo que ficiere el dicho oficio. Y mandamos, que el Alcalde mayor que al presente es del dicho partido, goze del dicho salario desde el dicho dia de la publicacion desta nuestra cedula, pues desde entonces no ha de gozar de parte alguna de las dichas penas.

3

No puda auer mas de vn Alguazil mayor.

O TRO si, mandamos, que de aqui adelante no aya, ni pueda auer en el dicho partido mas de vn Alguazil mayor, y dos menores, y que el nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Granada, y el dicho Alcalde mayor reduzgan a este numero los que al presente ay, y que no puedan nombrar otro ninguno, aunque sea de comission, porque estos tres bastan para todo el dicho partido, y para los negocios que en el se pueden ofrecer.

Y Por-

Y PORQUE de la dicha visita resulta, q̃ los dichos Alguaziles han introduzido que en las causas de denunciaciones que se despachan en la visita que el dicho Alcalde mayor haze en los lugares de las dichas Alpuxarras, lleue el Alguazil mayor vn real de cada causa que se sentencian, y de las citaciones que a las partes hazē los Alguaziles vnyre y quatro marauedis. Mandamos, que de aqui adelante los tres Alguaziles que ha de auer en el dicho partido, ni otras personas no lleuen cosa alguna por la dicha razon, y que todo lo que se pudiere auenguar que han lleuado los Alguaziles que al presente ay, lo buelvan, y restituyan a las personas a quien le pareciere auerlo lleuado, y al dicho Alcalde mayor que lo haga cumplir, y executar asy.

O TRO si, es nuestra voluntad, que de las diez escriuanias del numero que ay al presente en la dicha Alpuxarra del juzgado del dicho Alcalde mayor, se consuman, y queden consumidas las quatro para no prouerfe mas de aqui adelante. Y por la presente reduzimos las dichas diez escriuanias en numero de seys, y no mas, y mandamos, q̃ los dueños de las dichas seys que quedaren paguen la mitad del justo valor de las dichas quatro escriuanias, por el aprouechamiento que de consumirfe aquellas les resultará, y que la otra mitad la paguen los Concejos de los lugares de las dichas Alpuxarras, repartiendoselos prorata, conforme a sus vezindades, y dando a los dichos seys escriuanos, y a los dichos Concejos para la paga el tiempo limitado que pareciere al dicho Alcalde mayor, al qual mandamos de orden que el dicho repartimiento se haga con breuedad, para que lo susodicho aya cumplido efecto, y que haga notificar a Francisco de Morales, Iuan de Roxas, Iuan Garcia de Salcedo, y Iuan Dorador, escriuanos del dicho juzgado, que desde luego no usen mas de sus oficios de escriuanos del numero del, so las penas que de nuestra parte les pusiere, las cuales Nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y por condenadas en ellas lo contrario haziendo, porque nuestra voluntad es, que las quatro escriuanias que mandamos se consuman de las diez que ay al presente en el dicho juzgado, sean las

G

que

4
Enrazon de derechos de Alguaziles.

5
Consumo de escriuanias.

que ellos exercen , y que el precio dellas se deposite en la persona que nombrare el dicho Alcalde mayor , que sea legal, llana, y abonada , y no se entregue a los susodichos hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande.

6

Forma de visita.

O TRO si, por quanto de la dicha visita ha resultado, asimismo que el Alcalde mayor del dicho partido acostumbra embiar vn Alguazil, y vn escriuano a visitar, y hazer las mojoneras de los terminos entre los lugares del, de que a los Concejos , y vezinos de los dichos lugares se le figuen muchos gastos y costas, sin ser necessaria esta diligencia, ni auerse remediado cosa alguna de lo que van a hazer, y que asimismo embia escriuanos publicos con salarios a tomar las cuentas, de positos, y propios , de que tambien se les figuen a los dichos lugares muchas costas, y conuene proueer en ello de remedio. Mādamos al Alcalde mayor que al presente es, y adelante fuere del dicho partido, que no embien a los susodichos los Alguaziles , ni escriuanos, si no que ellos vayan en persona a hazer la dicha visita, y tomar las dichas cuentas, con que a la dicha visita, y hazer las dichas mojoneras no puedan yr mas de vna vez en el discurso de su oficio.

7

Sobre escamojar, y plantar.

Y PORQUE por peticiones que algunos de los Concejos de los dichos lugares dieron a los dichos visitadores, las quales hizieron juntar con las dichas visitas, Nos han suplicado mandemos dar licencia a los pobladores dellos para que puedan desmontar, y sembrar , o plantar de viñas las heredades de sus fuerres que se han cerrado de monte, y para escamojar los morales, y otros arboles, cortandolos por las cruces, por la presente la damos, y concedemos para ello , y mandamos, que no se les ponga en lo susodicho impedimiento alguno , con tanto que lo ayan de hazer , y hagan con intervencion de los Alcaldes ordinarios de los dichos lugares, y no de otra manera.

8

Matança de Lobos.

Y PORQUE auemos sido informado, que en el dicho partido de las Alpuxarras, por ser montaña , y tierra fragosa se crían mucha cantidad de Lobos, y por no tener premio los que los matan, ha crecido, y aumentado se el numero dellos, de manera que muchos de los dichos pobladores

bladores no se atreuen a criar ganado por el daño que de los dichos Lobos reciben, y conviene proueer en ello de remedio. Mandamos al Alcalde mayor del dicho partido, que haga juntar los dueños de los dichos ganados, y con su voluntad prouea lo que pareciere conuenir para que los dichos Lobos se maten, y se dé algun premio a las personas que los mataren, a costa de los interesados.

Y PORQUE para q̄ los dichos pobladores tengan persona que enuenda en sus negocios, y pueda darnos cuenta de los agravios que las justicias, y otras personas les hizieren de aquí adelante, conviene que ellos puedan nombrar vn Procurador General del dicho partido, auemos tenido, y tenemos por bien de dar licencia, como por la presente la damos a todos los Concejos de los lugares del, para q̄ cada vno dellos pueda nombrar dos personas que cō su poder se junten vna vez cada año el día que señalare en la dicha villa de Vxijar, y que ante el dicho Alcalde mayor, y vn escriuano de los del numero y juzgado de las dichas Alpuxarras, por votos secretos elija por mayor parte vna persona, qual les pareciere, por tal Procurador, y allí le den poder en nōbre de los dichos Concejos, y en virtud del que dellos tuuiere, para que siga los pleytos, y entienda en los demas negocios que tocaren a los Concejos del dicho partido, al qual le den y señalen quando se ocupare en ellos el salario moderado que les pareciere conueniente, repartiendolo entre si por la orden que repartieren el del dicho Alcalde mayor.

T Odo lo qual es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute de aquí adelante en el dicho partido de las Alpuxarras por las personas a quien toca, segun el tenor y forma desta nuestra cedula, no embargante qualesquier leyes y prematicas, vsos, y costumbres destos nuestros Reynos que aya en contrario, que para en quanto a lo en ella contenido toca Nos dispensamos con ellas, quedando en su fuerza y vigor para lo demas adelante. Y mandamos al dicho Alcalde mayor la haga pregonar en la dicha villa de Vxijar, y prouea que se ponga y guarde en el Archiuo della originalmente, para que allí se halle quando fuere

9

Nombrar Procurador.

fuere menester, y a los del nuestro Consejo, Presidentes,
y Oydores de las nuestras Audiencias, y otros quales-
quier nuestros Iuezes y justicias destos nuestros Reynos
y Señoríos, que la guarden, y cumplan, y hagan guar-
dar, y cumplir en todo y por todo como en ella se con-
tiene. Fecha en San Lorenzo a vltimo de Setiembre de
mil y quinientos y nouenta y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor:

Don Luys de Salazar.

TOmò la razon Martin Perez de Arriola. Tomò la razon
por fallecimiento del Contador Antonio Terradas,
Martin Perez de Arriola.

